



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 41 05 004 2021 00135

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, promovido por ISABEL CRISTINA URAN CORTÉS contra PIELISIMA S.A.S. observa el Despacho que en auto del pasado 10 de marzo de 2021, se exigieron unos requisitos a la parte demandante para que una vez subsanados se procediera a admitir la demanda, por lo que la parte estando dentro del término dispuesto para tal efecto allegó memorial con el que indica se allegan los documentos solicitados.

Sin embargo observa el despacho que se requirió a la parte demandante para que aportara el certificado de existencia y representación de la demandada Pielisima S.A.S, allegándose para esos efectos certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín expedido el 17 de marzo de 2021 en la cual se evidencia que el 4 de julio de 2020 en el libro XV bajo el No. 37467 se canceló la matrícula mercantil No. 21-608667-12, de la sociedad Pielisima S.A.S.

Al respecto se tiene que mediante OFICIO 220- 200886 del 22 de diciembre de 2015 emitido por la Superintendencia de Sociedades esta dependencia indicó:

...“Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar...”

En consecuencia se concluye que a la fecha ha desaparecido la existencia jurídica de la sociedad PIELISIMA S.A.S en virtud de lo cual la persona jurídica que se demanda ya no es susceptible de ser sujeto de derechos ni obligaciones lo cual a su vez hace que se pierda su capacidad procesal para ser parte.

En relación con el concepto de capacidad para ser parte, el doctrinante Juan Angel Palacio Hincapié ha señalado lo siguiente:

“(...) Capacidad para ser parte en el proceso (...). La capacidad para ser parte y para comparecer al proceso comprende dos aspectos: (...) a. La capacidad para demandar o legitimación por activa (...) b. la capacidad para comparecer como demandada o legitimación por pasiva (...). Desde el punto de vista doctrinario, parte es quien dentro del proceso deriva una pretensión frente a otra, que si está autorizada por la ley para reclamarla, se dice que está legitimada para hacerlo;

(...). Entonces, parte en el proceso es quien interviene en el mismo, formulando una pretensión y aquella frente a quien la reclama y la cual es objeto del proceso, y que los enfrenta como demandante y demandado (...). Diferencia con la capacidad para comparecer (...). Una cosa es la capacidad para ser parte, que la tiene toda persona por el solo atributo de la personalidad jurídica, es decir, por el solo hecho de ser persona, y otra, la capacidad para comparecer en juicio por sí misma (...). La capacidad para ser parte lo habilita para ser sujeto de una relación procesal como

demandante, demandado, interviniente, por consiguiente, toda persona natural o jurídica, de derecho privado o público, tiene capacidad para ser parte en el proceso (...). Para que la concurrencia de la parte en el proceso sea válida y sus actos produzcan efectos procesales, además de tener esa capacidad de goce, debe actuar dentro del proceso con los requisitos adjetivos que legitiman su actuación y que le da la denominada *legitimatío ad procesum*. Para este caso debe tener la debida representación, cuando no se actúa personalmente, o cuando se trata de una persona jurídica, pero además debe tener la habilidad jurídica para hacerlo por sí mismo,

En el mismo sentido se pronunció el Consejo de Estado en providencia del 25 de septiembre de 2013 MP. Enrique Gil Botero en la que se indicó:

“(...) 1. De la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

La teoría general del proceso ha desarrollado un amplio razonamiento acerca de los presupuestos procesales, los cuales han sido entendidos como los requisitos indispensables para la validez del mismo, por ello aquella es la que impone el desarrollo normal de este y su finalización mediante una sentencia que resuelva de fondo la controversia.

Ahora bien, se trata de requisitos formales propios del proceso y, por tanto, ajenos a los derechos sustanciales debatidos; sin embargo, son de tal importancia que la ausencia de alguno de ellos puede generar la nulidad de la actuación o una sentencia inhibitoria y, en cualquier caso, no se permite el pronunciamiento sobre el fondo de la disputa.

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a este.

1.1. Capacidad para ser parte.

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquella.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso. En igual sentido, la doctrina comparada más autorizada sostiene:

“La capacidad para ser parte es la proyección, en la esfera procesal, de la capacidad jurídica. Será, por tanto, la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal.

“La capacidad para ser parte va unida a la condición de persona. Toda persona tiene capacidad jurídica y, por tanto, para ser parte. (...) Todo hombre, por el hecho de serlo, es persona. La capacidad para ser parte acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

“Las personas jurídicas -públicas y privadas- desde el momento que adquieren tal carácter tienen capacidad para ser parte. La condición de parte se atribuye a la persona, no a sus órganos. De aquí que es impropio, al referirse a la administración pública, decir que es parte ‘la autoridad’ que dictó el acto. Será parte la persona jurídica pública - Estado, Provincia, Municipio, entidad institucional - a que pertenece el órgano de que proviene el acto que dio lugar al proceso. Otra cosa será el órgano

al que se otorga competencia para intervenir en el proceso a nombre de la entidad pública que es parte”

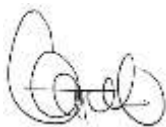
Esta Sección, en el mismo sentido, indicó, en la sentencia de 22 de octubre de 2015, señaló:

“(…) 7.1.30.– Para resolver la cuestión se impone aclarar que la capacidad para ser parte procesal se predica de los sujetos de derechos, es decir, de aquellas personas que, gracias a la personalidad jurídica que ostentan, son pasibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, o de quienes por expresa disposición legal cuenten con dicha capacidad. Distinta es la capacidad para obrar, que se refiere a la habilitación para actuar en el proceso.

De conformidad con lo anterior se concluye que la sociedad Pielisima S.A.S no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y en consecuencia no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidad que eventualmente se desprendan del presente proceso teniendo en cuenta que el artículo 53 del C.G.P reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de procesos judiciales partiendo del supuesto de que ellas existan.

En ese orden de ideas se ordena rechazar la presente acción y archivo del expediente previa cancelación del registro, por inexistencia del sujeto pasivo sobre el cual se presenta la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 051, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 24 de MARZO de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CATALINA MACIAS GIRALDO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 04 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6e7f4b0ac2089064d8485f05cc5f4884aef8fa26c6c5f8423aff86adb47412

Documento generado en 23/03/2021 03:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>